

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, porster. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ

EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES

EL DIA 1.º DE JUNIO DE 1879.

EN EL PALACIO DEL SENADO.

S. M. saldrá á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la plaza de la Armería, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Carlos III, plaza de Isabel II, calle de la Biblioteca y plaza y calle de la Encarnacion, volviendo por las mismas calles.

Precederán á S. M. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Veintium cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sermas. Sras. Infantas.

Recibido S. M. por la Diputacion de las Cortes, hará su entrada en el Salon, acompañado de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. se colocará en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. el Rey haya designado.

Luego que S. M. haya tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el Rey el Discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. el Rey se dignará leerlo; y leído, lo entre-

gará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ámbos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. el REY y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el REY me manda declarar que quedan abiertas, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, las Cortes de 1879.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del Salon, precedido y acompañado en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirle.

Veintium cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion del Reino se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, y para que, tanto en ellas como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en el del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE EMIGRACION

FIRMADO EN PEKIN ENTRE ESPAÑA Y CHINA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1877.

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de la China, deseando establecer bajo nuevas bases la emigracion de súbditos chinos á la isla de Cuba, y evitar toda complicacion que el porvenir pudiera surgir, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el REY de España á D. Carlos Antonio de España, su Ministro Plenipotenciario en China, Annam y Siam, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de las Ordenes de San Juan de Jerusalem y del Leon Neerlandés etc. etc.;

Y S. M. el Emperador de la China á SS. EE. Shên, Maò, Tunz, Ch'èng y Hsia, miembros del Tsunz-li-Yamen, los cuales han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes convienen que en lo sucesivo la emigracion por contrato de súbditos chinos de que habla el art. 10 del Tratado ajustado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864 queda anulada.

Queda sólo en vigor la estipulacion de dicho artículo, relativa á la entrega á las Autoridades de todos los que sean reclamados como desertores, criminales y acusados.

ARTÍCULO 2.º

Habiendo desaparecido las dificultades á que habia dado lugar la aplicacion de las disposiciones del Tratado de

Tientsin, relativas á la emigracion, los dos Gobiernos renuncian por una y otra parte á toda indemnizacion pecuniaria.

ARTÍCULO 3.º

Las Altas Partes contratantes convienen que la emigracion de sus respectivos súbditos, vayan ó no acompañados de sus familias, será en lo sucesivo libre y voluntaria, y desaprueban todo acto de violencia ó de engaño que se cometan en los puertos de la China ó en otra parte con objeto de expatriar súbditos chinos contra su voluntad.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes toda contravencion á la estipulacion precedente, y á someter á las penas establecidas en sus respectivas legislaciones á las personas y buques que la violasen.

El Gobierno de S. M. el REY de España ofrece al de la China tratar á los súbditos chinos que se hallan en Cuba, ó que vayan en lo sucesivo, de igual modo que á los extranjeros de la misma categoría súbditos de la Potencia más favorecida.

ARTÍCULO 4.º

El Gobierno de S. M. el Emperador de la China permitirá en todos los puertos del Imperio abiertos al comercio extranjero el embarque de emigrantes que por cuenta propia se dirijan á la isla de Cuba; se compromete á no oponer ninguna dificultad á la libre emigracion de sus súbditos, y á prohibir á las Autoridades de dichos puertos, y sobre todo á los Taotais de las Aduanas, que susciten dificultades, ya para el flete y habilitacion de los buques destinados al transporte de los pasajeros chinos, sea cualquiera el pabellon bajo el que naveguen, ni tampoco á las operaciones de los armadores, consignatarios y agentes, siempre que estos se conformen con las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 5.º

Queda entendido que los Taotais de las Aduanas y las demás Autoridades chinas de los puertos abiertos tendrán derecho para informarse por sí mismos si la emigracion se efectúa en conformidad al espíritu y letra del presente Convenio.

Los Taotais de las Aduanas tendrán pasaportes impresos, y proveerán de ellos á todo emigrante que haya decidido embarcarse. Estos pasaportes, debidamente revisados por el Cónsul de España en el puerto de partida, serán remitidos á los Cónsules chinos por las Autoridades competentes de la isla de Cuba á la llegada de los buques que conduzcan emigrantes.

El Taotai de la Aduana del puerto de salida de un buque que conduzca emigrantes tendrá además derecho para nombrar Delegados chinos, que de acuerdo con los designados por el Cónsul de España pasarán á bordo de los buques que vayan á salir con objeto de averiguar si los pasajeros se embarcan por su propia voluntad.

Los pasajeros que en el momento de partir no se encuentren provistos de los documentos necesarios deberán ser inmediatamente desembarcados.

Esto no obstante, si al llegar el buque á su destino se encontrara algun pasajero indocumentado, las Autoridades españolas, de acuerdo con los Cónsules de la China, adoptarán, respecto á él, las medidas que juzguen convenientes.

Para que la visita de los Delegados ya mencionados pueda tener lugar y efectuarse de una manera eficaz, el Capitan ó armador estará obligado á declarar de antemano la hora de salida del buque.

Si el Capitan de un buque que conduzca emigrantes no se sometiese á esta condicion, y manifestase su intencion de darse á la vela sin aguardar la visita de los Delegados, el Cónsul de España, despues que se le haya comunicado de

una manera oficial, deberá rehusarle los documentos, y el buque será detenido y tratado según las leyes de su país.

ARTÍCULO 6.º

El Gobierno de S. M. el Emperador de la China nombrará un Cónsul general en la Habana; tendrá igualmente derecho para nombrar Agentes consulares en todos los puntos donde el Gobierno español admita los de otras naciones.

Queda sin embargo bien entendido que dichos nombramientos se harán con arreglo á las condiciones fijadas de comun acuerdo entre ambas Altas Partes contratantes.

El Gobierno español concederá á los Cónsules chinos las mismas prerogativas de que gozan los de las otras naciones que residen en Cuba.

Las Autoridades de la isla de Cuba darán al Cónsul general, así como á los Cónsules y Vicecónsules de la China, todas las facilidades compatibles en el ejercicio de sus funciones para ponerlos en relacion con sus nacionales y puedan darles la proteccion que en derecho les corresponde.

ARTÍCULO 7.º

Los súbditos chinos podrán salir de la isla de Cuba, siempre que no se hallen sujetos á diligencias judiciales.

Además, con objeto de facilitar la libre circulacion y establecimiento de los súbditos chinos en Cuba, y que puedan gozar de los derechos que les concede el art. 3.º del presente Convenio, el Gobierno español, en union con el Representante chino en Madrid, ó las Autoridades de la Habana de acuerdo con el Cónsul general de la China, establecerán reglamentos que, sin separarse de las leyes de orden público existentes ó que se dicten en lo sucesivo, aseguren á los súbditos chinos el mismo trato que á los extranjeros de igual categoría, súbditos de la Potencia más favorecida.

Las Autoridades españolas deberán además dar á los súbditos chinos un Boletín de circulacion semejante al de que están provistos los otros extranjeros.

ARTÍCULO 8.º

Los súbditos chinos tendrán la facultad de recurrir á los Tribunales españoles para defender ó reclamar sus derechos, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los súbditos de la nacion más favorecida.

Los súbditos chinos tendrán la facultad de hacerse acompañar en los Tribunales por Abogados é Intérpretes españoles ó extranjeros que, con arreglo á la legislación española, reúnan condiciones necesarias para asistir á las audiencias de los Tribunales, pudiendo ser designados estos por los Cónsules chinos residentes en la isla de Cuba.

Las quejas que los súbditos chinos, residentes actualmente en la isla de Cuba, tuvieren que presentar relativas al mal trato que pudieren pretender haber sufrido con anterioridad á la fecha del canje de ratificaciones del presente Convenio, serán examinadas por los Tribunales españoles, y juzgadas equitativamente de la misma manera que se practica con los súbditos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 9.º

Las Autoridades competentes de la isla de Cuba y el Cónsul general de la China en la Habana establecerán, tan luego como sea posible y de comun acuerdo, las reglas á que los emigrantes chinos residentes actualmente en la isla de Cuba y los que lleguen en lo sucesivo deberán sujetarse para obtener un certificado en el que conste su inscripcion, llevado por los Cónsules chinos.

Estos últimos los entregarán un certificado de matrícula, que será visado por el Comisario de policía ó cualquiera otra Autoridad competente del distrito, ciudad ó plantacion de la comarca donde el emigrado establezca su residencia.

Las Autoridades cubanas darán á los Cónsules chinos noticias detalladas concernientes al número y nombre de los súbditos chinos que se encuentran en las diferentes localidades de la isla, y les facilitarán los medios de asegurarse personalmente del estado de los chinos contratados como trabajadores de las plantaciones.

ARTÍCULO 10.

El transporte de emigrantes sólo podrá efectuarse por los buques que se conformen con las estipulaciones del presente Convenio, así como con las condiciones de transporte, aprovisionamiento y salubridad exigida por las leyes de su país.

ARTÍCULO 11.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, deseando dar al de S. M. el Emperador de la China una prueba de amistad y buen deseo, se compromete á repatriar á sus expensas, tan luego como el presente Convenio sea ratificado, á las personas que en otro tiempo hayan hecho en China estudios literarios, así como á las que tienen categoría oficial, y á los individuos pertenecientes á familias de dicha categoría que puedan encontrarse actualmente en la isla de Cuba. Esta repatriacion se efectuará con arreglo á los datos suministrados por los Agentes consulares chinos, debidamente comprobados por las Autoridades españolas.

Se repatriarán igualmente á los ancianos á quienes su edad imposibilita para el trabajo y que pidan volver á China, así como las huérfanas chinas solteras que desean volver á su país.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno español obligará á los patronos de emigrantes chinos cuyos contratos están terminados, que con arreglo á estos tienen derecho á la repatriacion, á que cumplan las obligaciones que con dichos emigrantes han contraído.

Respecto á aquellos que habiendo cumplido su contrato, pero que sin tener derecho á la repatriacion á expensas de los patronos carecen de medios para hacer el viaje por su cuenta, las Autoridades locales, de acuerdo con los Cónsules chinos en Cuba, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para su repatriacion.

Los inmigrantes que residen actualmente en la isla de Cuba, y cuyos contratos hubiesen terminado, recibirán, tan luego como el presente Convenio sea puesto en vigor, un certificado, en el que se hará constar que han cumplido sus contratos; gozarán de hecho de todas las ventajas concedidas á los otros chinos por el reglamento mencionado en el art. 7.º del presente Convenio, y podrán á voluntad permanecer ó salir de la isla de Cuba.

ARTÍCULO 13.

Las Autoridades de la isla de Cuba podrán, si las circunstancias lo exigiesen, y no obstante el reglamento de que se ha hecho mencion, oponerse á la circulacion y residencia de súbditos chinos en las localidades donde lo juzgaren conveniente, si por razones especiales creyeran que la acumulacion de personas en dichas localidades pudiera ser perjudicial al orden público. En este caso, las Autoridades locales observarán con los súbditos chinos las mismas reglas que con los otros extranjeros, y participarán al Cónsul de la China la decision que hayan adoptado.

ARTÍCULO 14.

Los trabajadores que con arreglo á sus contratos tuviesen aun obligaciones que llenar deberán en todo caso cumplirlas; gozando sin embargo, respecto á los certificados etc., las mismas ventajas concedidas á sus compatriotas nuevamente desembarcados ó que hayan terminado sus contratos. En cuanto á los súbditos chinos que se encontrasen detenidos en los depósitos del Gobierno en la isla de Cuba, serán puestos en libertad tan luego como el presente Convenio esté en vigor, provistos de los documentos que el reglamento establece, y tratados del mismo modo que los otros chinos.

Se exceptúan de la cláusula que precede todos aquellos que se encuentren en las prisiones del Gobierno cumpliendo una condena ó en virtud de una acusacion.

ARTÍCULO 15.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Emperador de la China convienen que si uno de ellos juzgara oportuno en lo sucesivo introducir modificaciones en alguna de las cláusulas del presente Convenio, ó anularlas, las negociaciones con este objeto no podrán entablarse sin que haya trascurrido un año desde que una de las Altas Partes contratantes notifique su deseo.

Queda igualmente convenido que si en lo sucesivo el Gobierno chino acordase á cualquiera otra Potencia ventajas no mencionadas en el presente Convenio respecto á la emigracion de súbditos chinos, esas ventajas se harán de hecho extensivas para el Gobierno español.

ARTÍCULO 16.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Pekin en el término de ocho meses, ó antes si posible fuera.

Hecho en Pekin por duplicado en los idiomas español, francés y chino, cuyas copias, confrontadas y halladas conformes, han sido firmadas y selladas por los Plenipotenciarios respectivos el día 17 de Noviembre de 1877.

(L. S.)—Carlos A. de España.

(L. S.)—Shên, Maô, Tunz Ch'êng y Hsia.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Pekin el día 6 de Diciembre de 1878.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en que, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Código, propone que la pena de siete años y tres meses de presidio correccional á que fué condenado Antonio Ferrer Roca en causa por tres delitos de robo se le conmute por la de dos años y cinco meses de presidio:

Considerando que atendidos el grado de malicia con

que obró el reo y la cuantía de lo robado, que no excedió de 22 pesetas, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de siete años y tres meses de presidio correccional que se impuso á Antonio Ferrer Roca en la causa de que va hecho mérito por la de dos años y cinco meses, tambien de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Pascual Giner pidiendo indulto de la pena de 343 escudos de multa á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por el delito de contrabando:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de las dos terceras partes de la prision subsidiaria por insolvencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe favorable de la Sala-sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pascual Giner del resto de la prision subsidiaria que está sufriendo en equivalencia de la multa de 343 escudos impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 somete al régimen general las Escuelas llamadas ántes especiales, clasificándolas según la naturaleza y carácter de los estudios. Equiparadas unas á los Institutos de segunda enseñanza, y otras á las Facultades universitarias, lo fué igualmente el personal facultativo en sus diferentes esferas.

Los Profesores de enseñanza superiores ocuparon por efecto de la clasificacion el puesto más alto de la escala, al nivel de los de Facultad; y si bien no llegaron á publicarse los reglamentos que debían fijar los derechos y ordenar los servicios, ni por consiguiente á plantearse por completo la ley, á causa de las reformas proyectadas cuando apenas principiaban á ponerse en ejecucion, todos los Profesores en una ú otra forma han obtenido equivalentes premios. Pero el de las categorías tiene hoy distinto valor que en su origen, lo cual ha venido á establecer diferencias entre Profesores de una misma clase contra el espíritu y el precepto de la ley, diferencias que es preciso anular.

Para la perfecta igualdad entre todos no se requieren medidas que afecten al presupuesto, ni que modifiquen en manera alguna los servicios. Basta hacer extensivas á los Profesores de las Escuelas superiores las categorías como título honorífico y con todas sus consideraciones, sin alterar los sueldos y premios señalados en los respectivos reglamentos. Cuanto prescribe la ley sobre categorías es aplicable á las Escuelas, y para aplicarlo sólo falta determinar la situacion de los actuales Profesores, cuyos servicios, acreditados y aun legalmente reconocidos al distribuirse premios cada cinco años, no pueden desatenderse. Dos de estos premios equivalen á una categoría, de donde se deduce la regla fija, equitativa y justa para la clasificacion.

Tal es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, inspirándose en los nobles deseos que animan á V. M. de rodear al Profesorado de prestigio y ascendencia, tiene el honor de someter á su Real aprobacion.

Madrid 30 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las diferentes Escuelas

denominadas superiores por la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituirán tres categorías en la misma forma, proporción y condiciones que los de Facultad, y con los sueldos y premios señalados por los reglamentos ó disposiciones especiales que rijan en cada una de ellas.

Art. 2.º Para la clasificación de los actuales Profesores se atenderá á los años de servicio como propietarios. Los que cuenten 20 años tendrán la categoría de término, los que cuenten 10 años la de ascenso y los demás la de entrada. Si resultase mayor número de categorías de ascenso y término de las que corresponde al total de Profesores, se amortizarán las plazas excedentes á medida que ocurran vacantes.

Art. 3.º En lo sucesivo se concederán las categorías con arreglo en un todo á lo prescrito en la ley.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Mário Maldonado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Losada,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca, en la vacante que resulta por dimisión de D. Mário Maldonado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conforme á lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar que la ley de 26 de Julio de 1878 para la protección de los niños se aplique y observe desde su publicación en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, señaladas en el art. 506 del Código penal aplicado á las islas de Cuba y de Puerto-Rico por Real decreto de 23 del corriente:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circo ó otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de 16 años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de 12 años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de 16 años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.º, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo. En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de 16 años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el núm. 2.º, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

En la isla de Cuba adquirirá la libertad el esclavo menor de 16 años sometido á alguno de los ejercicios expresados en los párrafos anteriores, siempre que su dueño resultase responsable de cualquiera de los delitos en ellos

comprendidos, y sin perjuicio de la pena que pueda corresponder al mismo dueño.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria ó identidad de los menores de 25 años que emplee en sus espectáculos; cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos. La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 607 del mencionado Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes en los demás pueblos, que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 378 de dicho Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas respectivas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores. En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á territorio español tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de 16 años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el citado Código penal.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz á nombre de D. Rafael Lozano, gerente y legítimo representante de la casa comercial Lozano Hermanos, de esta capital, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Octubre de 1877, que confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Junta administrativa de esta capital imponiendo la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas á 90 piezas de tejidos extranjeros que aparecieron con el sello de la casa M. Planas, de Sabadell, cuyo signo ha resultado falso, y á una pieza de género extranjero sin marchamo, de las que se incautaron los agentes de la Administración.

Resulta que el día 18 de Junio de 1876, previa denuncia, se personaron en la casa-comercio de Lozano Hermanos, sito en esta Corte, en la Plaza de San Miguel, núm. 9, D. Demetrio Delgado y D. Manuel Pancorbo, Oficiales de la Dirección general de Aduanas; D. Manuel Vitoria, Alcalde de barrio del distrito, y D. José Iglesias Herrera, Inspector de orden público; y procediendo al reconocimiento de la misma ocuparon los géneros que juzgaron constituían el fraude que perseguían cometido por los referidos Lozano Hermanos, cuyo pormenor consignaron en el acta de reconocimiento levantada al efecto, con protesta de los interesados:

Que habiéndose verificado el depósito de los géneros, se reconocieron por el Vista encargado; y después de hacer este la calificación de los mismos, consignando el importe de los derechos liquidados y valor oficial, el Inspector de Aduanas D. Manuel Martínez Bordenave, autorizado por la Dirección del ramo, pasó á la casa de Lozano Hermanos y examinó en 4 de Junio de 1877 los libros y documentos de la misma, encontrando cinco facturas de remisión de la casa de M. Planas, de Sabadell, verificadas en Noviembre de 1875 y Octubre de 1877, declarando el representante de la casa Lozano Hermanos que los géneros detenidos procedían de aquellos fabricantes, y que la pieza de castor extranjero con marchamo de la Aduana de Sallent la habían adquirido de la casa Gil y Hernandez, que tienen su domicilio en la calle de Leganitos, núm. 33, según recibo que

presentaron, y que el referido Inspector Bordenave expuso á la Dirección que los sellos de la casa M. Planas, de Sabadell, que se encontraban en las piezas de géneros aprehendidas parecían puestos con diferente troquel del usado en la marca presentada por los citados fabricantes de Sabadell:

Que pedido informe al grabador de la Dirección general de Aduanas D. Gregorio Sellan acerca de la legitimidad de los mencionados sellos, manifestó en 1.º de Agosto de 1877 que, efectuada la comparación con el existente en aquel centro, resultaban ser falsos:

Que pasado el expediente á la Junta administrativa, esta, acompañada del comerciante D. Timoteo Bustillo, y oído el representante de la casa Lozano, que sostuvo que los géneros con sellos de la casa Planas se habían fabricado en Sabadell, y que estaba dispuesto á acreditarlo, sujetándose al procedimiento que establece el párrafo tercero del art. 227 de las Ordenanzas, exponiendo además cuanto estimó conveniente á su defensa, se acordó en 22 de Agosto: primero, imponer al interesado la penalidad que determina el art. 208 de las Ordenanzas, ó sea la multa igual al valor oficial, más los derechos de Arancel de los tejidos con sellos de M. Planas y los extranjeros sin marchamos; segundo, devolver libremente la pieza de tejido extranjero con el marchamo de la Aduana de Sallent; tercero, que no há lugar á pena personal; y cuarto, que se pase copia de este expediente al Juzgado respectivo:

Que notificado este acuerdo al interesado, se alzó de él para ante el Ministerio solicitando su revocación, y que se declarase en su consecuencia la completa irresponsabilidad de la casa Lozano Hermanos, así como también la devolución de todos los géneros que se habían detenido; y en caso de que á esto no hubiese lugar, que se abriera de nuevo el expediente á fin de practicar las pruebas que condujeran al esclarecimiento de los diferentes particulares que lo motivan, en consonancia con lo establecido en el art. 226 de las Ordenanzas de Aduanas; y visto el recurso, y de conformidad con lo consultado por la Asesoría general y propuesto por la Dirección general del ramo, se expidió la Real orden de 13 de Octubre de 1877 confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado:

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa, en la que después de sostener que los géneros procedentes de los hijos de M. Planas, de Sabadell, no pueden bajo ningún concepto calificarse de contrabando ni aplicárseles lo prevenido en el art. 178 y 203 de las Ordenanzas, porque no sólo tienen los sellos en debida forma, sino que además confrontan con las cartas y facturas del fabricante y con los asientos de los libros diario y mayor de la casa de comercio Lozano Hermanos, según se desprende del acta levantada por el Inspector de Aduanas Sr. Bordenave: que son por lo tanto inadecuadas al caso las disposiciones que se citan en la Real orden impugnada, en atención á que todas ellas parten de la gratuita hipótesis de haberse acreditado administrativamente la ilegitimidad de la procedencia de los géneros, ó sea el hecho de la defraudación: que no puede hacerse responsable á la casa Lozano Hermanos del hecho de que no confrontan los sellos ó marcas que aparecen en los tejidos procedentes de la fábrica de los hijos de M. Planas, de Sabadell, con el modelo que estos remitieron á la Dirección: que no es aplicable la disposición del núm. 3.º del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1852, puesto que no se condujeron dichos tejidos sin sellos ni guías: que no se ha probado la existencia de la defraudación según las reglas ordinarias de la crítica racional; y que se ha faltado en el procedimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 232 de las Ordenanzas no poniendo á disposición del interesado las diligencias verificadas para en su vista presentar su defensa, solicitó que, previa la declaración de la procedencia de la vía contenciosa, se consulte á su debido tiempo la revocación de la Real orden de 13 de Octubre de 1877, dejándola sin ningún valor ni efecto, y declarando por lo tanto la completa irresponsabilidad de la casa de comercio Lozano Hermanos, así como también la devolución de todos los géneros que se les han detenido, ó el abono de su legítimo importe:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida, puesto que refiriéndose el asunto de que se trata á la aplicación de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas y Real orden de 20 de Setiembre de 1852 para hacer efectivos los derechos arancelarios que constituyen la renta de Aduanas, la Administración activa es la única competente para resolverle.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exacción y la imposición de multas á los particulares por razón de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4.º que la Administración activa seguirá conociendo de la aplicación de las leyes que regulan los referidos impuestos:

Vistos el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el decreto de 18 de Noviembre de 1874:

Visto el cap. 3.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposición de multas por razón de faltas, y en particular el art. 231, según el cual las resoluciones de la Dirección cuando imponen multas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas serán inapelables, pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamación ante el Ministro de Hacienda en el plazo de 12 días, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4.º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativos judiciales para la imposición de penas en caso de delito, y en particular el art. 244, según el cual de la resolución de la Junta administrativa referente á la imposición de la multa habrá apelación á la Dirección del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo sin ulterior recurso:

Considerando que el actor funda su demanda sustancialmente en que ni el procedimiento al que se sometió á su representado ni las disposiciones aplicadas son las que corresponden al hecho de la defraudación, negando también que haya tenido esta lugar por no resultar probado que los sellos fuesen ilegítimos:

Considerando que la improcedencia de la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales, relativas á la imposición de multas por infracción de las leyes y reglamentos de Aduanas, tiene su fundamento legal en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido claramente explicado en su preámbulo reserva á la Administración activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diese lugar la aplicación de aquella especial legislación, y señaladamente de las penas pecuniarias que contiene; y que en su consecuencia la prescripción de los artículos 231 y 244 de la Ordenanza de Aduanas, declarando sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos así por razón de delitos como de faltas, ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relación al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

Considerando, respecto del principal fundamento en que se apoya la demanda, que la apreciación de si el procedimiento aplicado al hecho reputable punible debió ó no ser el que se ha seguido, como quiera que este extremo es inseparable del de calificación del hecho mismo, así como esta lo es de la imposición de la multa, no es admisible la división que se intenta establecer entre la parte de la resolución impugnada relativa á esta y la que implica la aprobación del expediente en el concepto á que se alude:

Considerando que si bien las irregularidades que se cometan en la tramitación de los expedientes relativos á materias de cuyo fondo no debe conocer la jurisdicción administrativa pueden por regla general motivar el recurso contencioso en cuanto á aquellas se limita, esto se entiende así cuando no existe disposición expresa que reserve privativamente el asunto á la Administración activa por razones de índole especial, como sucede en el presente caso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda entablada contra la Real orden de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIC.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 10 de Mayo de 1874, y los números 76.199 de entrada y 49.029 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas en obligaciones de ferrocarriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semes-

tre de 1877, bola núm. 201 de sorteo, facturas números 1.431 á 1.449 de señalamiento.

Idem núm. 202 de id., facturas números 1.011 á 1.070 de id. Idem núm. 203 de id., facturas números 1.761 á 1.770 de id. Idem núm. 204 de id., facturas números 1.301 á 1.310 de id. Idem núm. 205 de id., facturas números 871 á 880 de id. Idem núm. 206 de id., facturas números 1.201 á 1.210 de id. Idem núm. 207 de id., facturas números 701 á 710 de id. Idem núm. 208 de id., facturas números 651 á 660 de id. Idem núm. 209 de id., facturas números 1.871 á 1.880 de id. Idem núm. 210 de id., facturas números 1.81 á 1.870 de id. Idem núm. 211 de id., facturas números 1 á 10 de id. Idem núm. 212 de id., facturas números 611 á 620 de id. Idem núm. 213 de id., facturas números 331 á 360 de id. Idem núm. 214 de id., facturas números 2.121 á 2.130 de id. Idem núm. 215 de id., facturas números 1.041 á 1.050 de id. Idem núm. 216 de id., facturas números 1.531 á 1.540 de id. Idem núm. 217 y última de id., facturas números 1.341 á 1.350 de id.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro de la primera emisión que el Banco de Castilla ha presentado con el cupon de 31 de Diciembre de 1877 á la Comisión de Hacienda de España en Londres para su amortización, y que remesados por aquella en setiembre de dicho año, y comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 26 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

Table with 4 columns: Número de bonos, SU NUMERACION, Número de bonos, SU NUMERACION. It lists serial numbers and counts for various bond issues.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha de ayer, en que manifiesta la conveniencia de que se conceda por este Ministerio un nuevo plazo para la presentación de cédulas de amillaramiento, fundando esta propuesta: primero, en que hay varias corporaciones y particulares que lo solicitan con razones atendibles; segundo, en que existen muchos propietarios que, por la gran subdivisión de la riqueza rústica, tienen precisión de relacionar un considerable número de fincas para cumplir exactamente con lo preceptuado en el art. 34 del reglamento de 10 de Diciembre último; tercero, en que la falta de títulos de pertenencia y la necesidad de acudir á medios supletorios precisa la inversión de mayor tiempo que el concedido hasta ahora; cuarto, en que la última próroga dada por esa Dirección general no ha podido utilizarse, porque la quinta y el período electoral ha ocupado en todas partes la atención general en estos actos de inexcusables deberes; quinto, y por último, en que la Dirección del cargo de V. E. no se considera ya en situación perfectamente legal de conceder por sí un nuevo plazo por haber dado el carácter de improrogable al último que concedió y finaliza en 31 del corriente.

Enterado S. M. de estas y otras consideraciones que V. E. expone, para manifestar que por lo demás no pueden existir ya dudas sobre el modo de llenar las cédulas, pues se han dado en diferentes circulares todas las aclaraciones necesarias en vista de las consultas hechas sobre el modo de expresar la cabida de las fincas, sus linderos y su valor en venta y renta; así como que, por otra parte, el art. 205 del reglamento de amillaramientos reformado explica bien claramente lo que debe entenderse en todos los casos por ocultación para incurrir en penalidad;

S. M., conformándose con la propuesta de V. E., se ha servido acordar la concesión de un nuevo plazo de dos meses, ó sea hasta fin de Julio próximo, pero ya como último é improrogable, para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubieran cumplido todavía con el deber de que se trata presenten en las Juntas municipales y Comisiones de evaluación las cédulas-declaraciones de riqueza que previene el reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último; y con la advertencia, para que sirva de gobierno á todos, de que se proceda en seguida que venza dicho plazo á practicar lo que dispone el segundo párrafo del art. 130 de aquel reglamento, así como á las comprobaciones de que trata el 15, por medio de los peritos de planta reglamentaria de las Comisiones de Estadística y los demás supernumerarios que nombre esa Dirección general, conforme al reglamento orgánico de la Sección central y Comisiones provinciales de 10 de Diciembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Al comunicar esta Dirección general la Real orden preinserta á los Sres. Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, á los Jefes de las Administraciones económicas y á los de las Comisiones especiales de Estadística territorial, considera oportuno y conveniente dictar ciertas reglas en armonía con dicha soberana disposición y el reglamento de amillaramientos, recordando por otra parte las más importantes aclaraciones anteriormente dadas para facilitar la extensión de las cédulas:

1.ª Debe tenerse muy presente la circular de este centro directivo, fecha 7 de Marzo último, inserta en la GACETA de 11 del mismo, en la cual se dictaron reglas claras para que, sin el temor de incurrir en responsabilidades, pudiera declararse la cabida ó extensión superficial de las fincas rústicas y urbanas, sus linderos y su valor en venta, siempre que las declaraciones se refiriesen á títulos de pertenencia, cuando no hubiese otros datos más seguros y exactos en que fundarlas, así como para el modo de declarar el valor en renta cuando las fincas están arrendadas y cuando los arrendamientos sean en especie y no en metálico.

2.ª Por otra circular de esta Dirección general, fecha 14 del mismo mes de Marzo, inserta en la GACETA del 16, se dieron también aclaraciones precisas en vista de otra clase de consultas sobre los casos 3.º y 5.º del art. 24 del reglamento de amillaramientos y los de fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyas aclaraciones deben también tenerse muy en cuenta para no incurrir en errores ni responsabilidades.

3.ª Tan luego como finalice el último y ya improrogable plazo concedido por la preinserta Real orden, las Juntas municipales y Comisiones de evaluación extenderán la certificación que indica el art. 59 del reglamento de amillaramientos, y la remitirán al Jefe de Estadística de la provincia dentro de los ocho primeros días del mes de Agosto, reservándose hacerlo de las carpetas de cédulas presentadas para cuando se formen las relaciones de que trata la disposición 24 de la circular de 16 de Diciembre último.

4.ª Los Jefes de Estadística, en vista de dichas certificaciones, dispondrán ya inmediatamente que los peritos de la Comisión y los supernumerarios que nombrará esta Dirección procedan simultáneamente, en la capital y pueblos, á llenar las cédulas de los morosos á su costa y conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 130 del reglamento, sin perjuicio de las multas que deban imponerse á los mismos.

5.ª Resultando de los partes dados á este centro directivo por los Jefes de Estadística que en todas las capitales de provincia y en muchos otros pueblos se han presentado ya las cédulas de amillaramiento, las Juntas municipales y Comisiones de evaluación seguirán ocupándose asiduamente, durante los meses de Junio y Julio próximos, en el examen de las mismas y demás trabajos prevenidos por las disposiciones 19, 20 y 21 de la circular de 16 de Diciembre último á fin de adelantarlo todo lo posible en este importante servicio.

6.ª Los Sres. Gobernadores de provincia cuidarán de publicar inmediatamente estas disposiciones en el Boletín oficial, dando conocimiento de ellas á la Junta provincial de amillaramientos, y sirviéndose acusar el recibo á esta Dirección general.

7.ª Los Jefes de las Administraciones económicas y de las Comisiones especiales de Estadística, despues de avisar también el recibo á este centro directivo, dispondrán, por cuantos medios estén á su alcance, que la preinserta Real orden y siguientes disposiciones tengan la mayor publicidad posible en todos los pueblos, á cuyo efecto ordenarán el cumplimiento de este deber á todos los Alcaldes, como Presidentes de las respectivas Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1879.—Federico Hoppe.—Señor....

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito en efectos, señalados con los números 89 y 90, constituidos en este Banco por el Sr. Tesorero Central en 18 de Marzo de 1875, se

anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 20 de Julio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real órden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 2 de Junio próximo empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesorería en la siguiente forma:

Día 2, de once á tres.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5, de id. á id.

Monte-pío civil, de la A á la Ll inclusive.

Día 6, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 7, de id. á id.

Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Días 9, 10, 11 y 13.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones y altas, el 11 al 13.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PROBUJICO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

En cuanto á la segunda parte del interrogatorio, ó sea la relativa á los valores y clasificaciones de los tejidos de lana, nada tiene que exponer la Comision, porque la fabricacion es casi nula en este país.

Lo expuesto es lo único que le es dado á la Comision manifestar. La Junta, con superior criterio, resolverá lo que estime conveniente. Palma 5 de Febrero de 1879.—J. Sureda y Villalonga.—Emilio Pou.—Gaspar Moner.—José Sureda y Villalonga.—Aprobada por unanimidad en sesion celebrada el día 12 del mes de la fecha anterior.—El Presidente, Miguel Estade y Sabater.—El Ingeniero Secretario, Francisco Satorras.

EXTRANJERO.—AMÉRICA Y OCEANÍA.—Importacion.

Año 1869.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Derechos de descarga. Pesetas.
		Arqueo.	Descarga.		
Enero.....	33	2.498	2.943	223	3.492'50
Febrero.....	22	1.421	1.466	151	1.977'50
Marzo.....	24	3.654	2.540	227	4.823'15
Abril.....	31	3.207	2.457	268	4.787'31
Mayo.....	33	3.747	2.902	268	7.235'85
Junio.....	55	3.750	3.099	322	3.964'30
Julio.....	64	4.223	4.289	454	5.742'38
Agosto.....	14	1.165	166	105	267'87
Setiembre.....	23	1.826	1.647	161	2.096'25
Octubre.....	20	1.481	849	148	1.297'87
Noviembre.....	19	2.483	2.535	143	3.654'67
Diciembre.....	24	2.978	1.443	177	1.806'27
TOTALES.....	362	32.493	26.356	2.647	41.165'92

Año 1870.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Derechos de descarga. Pesetas.
		Arqueo.	Descarga.		
Enero.....	27	1.608	623	180	778'84
Febrero.....	23	2.290	1.700	159	2.866'23
Marzo.....	20	2.307	1.432	228	1.925'41
Abril.....	24	2.225	1.181	181	1.627'67
Mayo.....	34	3.286	1.937	269	1.717'84
Junio.....	28	4.515	2.290	349	3.214'06
Julio.....	16	1.362	880	141	1.447'02
Agosto.....	27	2.514	1.217	230	1.839'96
Setiembre.....	25	2.224	1.840	191	2.773'79
Octubre.....	23	3.091	817	182	1.148'39
Noviembre.....	8	1.387	2.584	60	4.473'49
Diciembre.....	18	2.079	1.922	139	2.490'25
TOTALES.....	273	28.888	18.473	2.309	27.303'05

(1) Véase la GACETA de ayer.

EXTRANJERO.—AMÉRICA Y OCEANÍA.—Importacion.

Año 1871.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Derechos de descarga. Pesetas.
		Arqueo.	Descarga.		
Enero.....	12	1.480	968	108	1.497'68
Febrero.....	10	1.866	641	91	833'47
Marzo.....	7	1.664	1.303	65	1.584'53
Abril.....	20	1.331	1.107	141	1.690'73
Mayo.....	25	2.663	2.112	201	3.449'78
Junio.....	25	2.270	1.742	198	2.994'63
Julio.....	32	3.366	2.141	283	2.048'26
Agosto.....	34	2.866	1.710	293	2.696'79
Setiembre.....	32	3.874	2.735	310	4.711'61
Octubre.....	25	3.427	3.136	237	5.175'64
Noviembre.....	26	1.726	1.784	189	2.412'91
Diciembre.....	17	2.073	2.862	126	3.679'34
TOTALES.....	265	28.608	22.261	2.242	32.665'27

Año 1872.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Derechos de descarga. Pesetas.
		Arqueo.	Descarga.		
Enero.....	17	2.122	2.040	137	2.559'21
Febrero.....	18	1.954	1.411	49	1.764'07
Marzo.....	9	806	978	62	1.325'85
Abril.....	33	3.881	2.721	291	4.470'23
Mayo.....	27	3.935	2.796	265	4.678'13
Junio.....	29	3.643	1.613	274	2.266'84
Julio.....	30	3.116	1.237	254	2.097'42
Agosto.....	26	2.378	1.515	204	2.097'70
Setiembre.....	18	2.124	2.058	172	3.276'41
Octubre.....	23	2.335	2.140	170	3.155'49
Noviembre.....	19	2.863	2.179	201	3.694'24
Diciembre.....	10	656	596	73	783'48
TOTALES.....	259	29.873	21.284	2.152	32.168'77

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hizo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Promotor fiscal de Pamplona contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á anotar preventivamente cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Promotor fiscal:

Resultando que en el año de 1861 los Ayuntamientos de los valles de Erro y Baztan promovieron pleito al Estado, representado por el Ministerio fiscal, sobre la pertenencia y disfrute exclusivo de los montes denominados Alduides ó Quinto Real, situados en la frontera divisoria de España y Francia, en el territorio que quedó dentro de la zona española por virtud del Tratado de límites ajustado en 2 de Diciembre de 1856:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, se terminó por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1877 en que se absolvió al Estado, y en su representacion al Ministerio fiscal, de la demanda deducida por los pueblos de los valles de Erro y Baztan, declarándose que estos tenían á su favor la servidumbre de uso constituida en los referidos montes de los Alduides ó Quinto Real, ó sea el derecho de utilizar sus aguas y pastos para sus ganados de toda especie, las leñas, maderas y demás productos, todo en la medida y con las condiciones que segun la ley son naturales y propias en las servidumbres de esta clase, y en su consecuencia se condenó al Estado á que dejase libre el enunciado uso á los demandantes:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia de Pamplona para la ejecucion de la indicada sentencia, pidió el Ministerio fiscal que se practicasen las correspondientes inscripciones en los Registros de la propiedad de los derechos declarados á favor del Estado en los montes conocidos por Quinto Real, é lo cual accedió el Juzgado, expidiendo el oportuno mandamiento al Registrador de Pamplona en 6 de Mayo del pasado año:

Resultando que este funcionario denegó la inscripcion solicitada porque prescindiendo por ahora de resolver si la absolucion de la demanda que se hace en la sentencia á favor del Estado es un título suficiente para inscribir á favor del demandado el derecho que fué objeto de la demanda, y á que se refiere la mencionada absolucion, adolece el documento en cuanto á su forma para el efecto de la inscripcion del defecto de no describirse ni aun designarse en él la parte de los montes de Alduides ó Quinto Real enclavada en la demarcacion de cada uno de los valles de Erro y Baztan, los cuales pertenecen á diferentes partidos judiciales, sin cuyo dato no es posible dar cumplimiento á lo que se dispone en el art. 17 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria; y porque tampoco se expresa cuándo, de quiénes y por qué título hubiese adquirido el Estado la propiedad de los referidos montes; cuyas circunstancias deben constar en las inscripciones bajo pena de nulidad, segun las prescripciones de artículo 9.º en sus números 1.º y 5.º, y del art. 20 de la precitada

ley, sin que durante los 30 primeros dias hábiles, contados desde el de la presentacion del documento, hayan sido subsanados los referidos defectos ni se haya solicitado anotacion preventiva.

Resultando que en 11 de Setiembre próximo pasado libró nuevo mandamiento el Juez de primera instancia de Pamplona al Registrador de la propiedad, en el que, conformándose con el dictamen fiscal, ordenó que se anotase preventivamente la sentencia dictada en autos sobre propiedad de los montes Quinto Real, en atencion á que el término para solicitar dicha anotacion no empezó á correr hasta el día 20 de Julio en que se notificó al Ministerio público la negativa del Registrador:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Pamplona se negó tambien á tomar la anotacion preventiva ordenada: primero, porque la sentencia de 13 de Noviembre de 1877 no es á su juicio un título bastante á los efectos que se pretenden, dado que en su parte resolutive no se declara derecho alguno á favor del Estado respecto de los montes Alduides ó Quinto Real, y además no se ha presentado con ella el verdadero título de adquisicion á que alude para casos semejantes el párrafo segundo del art. 6.º del reglamento hipotecario; y no siendo admisible por estas razones la inscripcion definitiva del citado documento, no es procedente tampoco la anotacion preventiva; y segundo, porque no designándose en la sentencia la parte de los montes Alduides situada en la demarcacion de cada uno de los valles de Erro y Baztan, que pertenecen á diferentes partidos judiciales, la anotacion preventiva que se hiciera adolecería del vicio de nulidad, segun el art. 76 de la ley:

Resultando que el Ministerio fiscal, á nombre del Estado, entabló el recurso que previene el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, y pidió se decretase la anotacion preventiva de la sentencia de 13 de Noviembre de 1877, alegando en apoyo de su pretension las siguientes razones: primera, que siendo las ejecutorias títulos inscribibles, á tenor del art. 3.º de la ley Hipotecaria, es obvio que debe inscribirse la presentada en el Registro de Pamplona en que se absuelve de una demanda al Estado, y por tanto se reconocen y declaran ciertos derechos á favor de este; y segunda, que el no constar en la ejecutoria la descripcion de la finca, ó sea su cabida y linderos, es motivo fundado para negar la inscripcion, pero no ciertamente para no admitir la anotacion preventiva, toda vez que es evidente la posibilidad de subsanar tales defectos:

Resultando que por acuerdo del Presidente de la Audiencia de Pamplona emitió informe el Registrador de la propiedad y el Juez de primera instancia, insistiendo el primero en las razones que consignó en sus notas denegatorias, y alegando el segundo que procede la anotacion preventiva porque fué solicitada en tiempo hábil, porque de otra suerte se irrogarian perjuicios al Estado, y porque los defectos notados por el Registrador son fácilmente subsanables:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó en 30 de Noviembre último que no procedía la anotacion preventiva ordenada por el Juez de primera instancia de Pamplona, porque la sentencia de 13 de Noviembre de 1877 no constituye por sí sola un título inscribible, ni se ha presentado con ella el verdadero título de dominio ó adquisicion, además de que en el documento que contiene la sentencia ejecutoria existe la

falta de no describirse ni aun designarse la parte de los montes situada en la demarcacion de cada uno de los valles de Erro y Baztan pertenecientes á distintos partidos judiciales, cuya resolucion aparece fundada en las consideraciones siguientes: primera, que con arreglo á lo que dispone el art. 3.º de la ley Hipotecaria, son inscribibles en el Registro las ejecutorias expedidas por la Autoridad judicial en que se traslade el dominio ó se adjudiquen bienes inmuebles; segunda, que la sentencia recaída en pleito sobre la pertenencia y disfrute de los montes Alduides no es un título inscribible, toda vez que la absolucion de la demanda que contiene no envuelve la traslacion del dominio de los referidos montes en favor del Estado; tercera, que esto no obstante, la absolucion de la demanda supone tácitamente que el Estado se halla mantenido en la propiedad de los montes Alduides, y en tal concepto podría inscribirse la ejecutoria si con ella se presentara el título de dominio ó de mera posesion que tenga el Estado; cuarta, que el omitirse la descripcion de una finca, aunque pertenezca á diferentes partidos judiciales, es una falta subsanable puesto que afecta únicamente á las formas extrínsecas del título; quinta, que la anotacion preventiva que se extendiera por el defecto de descripcion no sería nula en el presente caso en que se conocen la naturaleza, nombre y situacion de la finca, ni tampoco sería obstáculo para extenderla lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 17 del reglamento, porque el no designarse la parte de montes que corresponde á cada uno de los partidos judiciales de Aoiz y Pamplona se debe á la falta de deslinde que como se ha dicho es subsanable; y sexta, que prescindiendo de la falta de descripcion, existe el otro defecto que afecta al fondo é impide la anotacion preventiva, á tenor de lo que establece el artículo 65 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Promotor fiscal se alzó contra la anterior providencia, é hizo presente en su escrito que con arreglo al segundo párrafo del art. 6.º del reglamento la presentacion de más de un título es potestativa en el que tiene varios á su favor; y que en la sentencia de 13 de Noviembre de 1877, no sólo se reconoce el dominio y posesion del Estado sobre los montes de Quinto Real, sino que se establece que los pueblos de los valles de Erro y Baztan tienen limitado su derecho al aprovechamiento de pastos y leñas, sin que puedan por tanto ejecutar cortas de maderas para vender, ni otros actos que limiten aquel dominio del Estado, de donde se infiere que el derecho de este debe ser inscrito, único medio de evitarle perjuicios en lo sucesivo:

Vista la ley 10, tit. 14, Partida 3.º: Vistos los artículos 2.º, 3.º, 20, 42, 65 y 76 de la ley Hipotecaria, y 6.º, 17 y 37 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que la sentencia ejecutoria recaída en el pleito promovido por los valles de Erro y Baztan ejercitando la accion de dominio contra el Estado sobre los montes Alduides ó Quinto Real constituye por sí sola un título inscribible con arreglo á lo dispuesto en los números 1 y 3 del art. 2.º de la ley Hipotecaria, no sólo porque la absolucion de la demanda, segun repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo, decide de un modo cierto y terminante todas las cuestiones suscitadas en el litigio, una de las cuales es en el presente caso la del dominio de los referidos montes, sino porque la referida

sentencia contiene además la declaración de ciertos derechos de naturaleza real á favor de los Ayuntamientos y vecinos de los nombrados valles de Erro y Baztan, cuyo ejercicio y reconocimiento se impone al Estado como consecuencia del dominio que le corresponde en los expresados montes:

Considerando que constituyendo la sentencia ejecutoria un título declarativo del dominio que pertenece al Estado sobre los montes Alduides ó Quinto Real, y del derecho de utilizar sus aguas, pastos, leñas y demás productos de los mismos que corresponde á los Ayuntamientos y vecinos de Erro y Baztan como adquiridos por diversos títulos en una fecha muy anterior al 1.º de Enero de 1863, es innecesaria la presentación é inscripción de todos estos títulos, siendo bastante el declarativo de la sentencia ejecutoria que los comprende y confirma, sin que pueda invocarse con oportunidad el art. 6.º del reglamento general de la ley Hipotecaria, pues este sólo tiene por objeto determinar la forma de la inscripción en el caso de que teniendo una persona más de un título justificativo de su derecho sobre un inmueble quisiera presentar todos los títulos á la vez, lo cual no envuelve ningún precepto absoluto y terminante de que deban presentarse necesariamente para ser inscritos:

Considerando que si bien es un requisito esencial para la validez de la inscripción de la ejecutoria la descripción de la parte de dichos montes correspondiente á cada uno de los Registros en cuya circunscripción se hallare situada, así como sus linderos, la falta de este requisito sólo constituye un defecto subsanable con arreglo al art. 65 de la ley Hipotecaria, cuyo defecto es precisamente el que da motivo para que se extienda una anotación preventiva de la misma ejecutoria conforme al núm. 8.º del art. 42 de dicha ley:

Considerando que tampoco se opone á la práctica de dicha anotación el contenido del art. 76 de la ley Hipotecaria, que declara nula aquella cuando no puede venirse en conocimiento de la línea ó derecho anotado, supuesto que cualquiera que sea la extensión ó límites de la parte que dichos montes abracen en los valles de Erro y Baztan es imposible desconocer el inmueble de que se trata en el presente caso, así como los derechos que se han de inscribir;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y resolver: primero, que la sentencia ejecutoria pronunciada por el Tribunal Supremo en el pleito incoado por los Ayuntamientos de Erro y Baztan sobre la propiedad de los montes Alduides ó Quinto Real es un título inscribible por sí solo con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria para acreditar el dominio que tiene en dichos montes el Estado y los derechos reales que corresponden á los referidos Ayuntamientos: segundo, que la expresada ejecutoria adolece del defecto subsanable de no describir la parte de los mismos montes que está situada en el término jurisdiccional de cada uno de los valles de Erro y Baztan; y tercero, que el Registrador de la propiedad de Pamplona deberá extender anotación preventiva de la nombrada sentencia por el mencionado defecto, la cual convertirá en inscripción definitiva si aquel se subsanase dentro del término legal señalado para la duración de esta clase de asientos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 29 de Mayo.

- Núm. 497 Antonio García.—Arévalo.
- 498 Baltasara Iguerec.—Benavente.
- 499 Enrique Alvarez.—Constanzana.
- 500 Julian Gonzalez.—Zaragoza.
- 501 José Muro.—Coruña.
- 502 José Fernandez.—Puente de Vallecas.
- 503 Joaquin Volart.—Barcelona.
- 504 Lucía de la Hoz.—Valdepeñas.
- 505 Manuel Lopez.—Avila.
- 506 Luisa Arroyo.—Tafalla.
- 507 M. Guardiola.—Alicante.
- 508 Rafael Perez.—Alcoy.
- 509 Ramon Balbas.—Cádiz.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 30.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Béjar.....	Cipriano Arias.....	Arenal, 46, principal.
Lisboa.....	Sarraoa.....	Arenal, 22.
Montilla.....	Cipriano Valda.....	Ausente, posada Peine.
Gijon.....	Vicente Vaes.....	"
Santona.....	Francisco Santamarina.....	Pez, 6.
Valencia.....	Guillermo Rosñol.	Flores, 3.
Coruña.....	Javier Ozores, Diputado.....	Congreso Diputados.
Salamanca.....	Alfonso Monosalbas	Posada Peine.
Valencia.....	Francisco Ramon Bau.....	Santa Feliciano, 18, segundo, ausente.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cieza.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento de Julio Iniguez Garcia, hijo de Agustin y de Dolores, de 24 años de edad, natural y vecino de esta villa, ocurrido en la isla de Cuba el día 21 de Julio de 1878, para que los que se crean con derecho á heredarle, por haber muerto sin testar, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacer valer sus derechos con la documentación correspondiente dentro del término de cuatro meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, haciéndose presente que hasta ahora sólo se han presentado alegando derecho á la herencia Pascuala Garcia Gil, tia carnal del finado, representada por su marido Juan Molina Garcia, de esta vecindad, y D. Francisco Iniguez Vial, vecino de Cartagena, representado por el Procurador D. Lorenzo Marin, como tío igualmente de dicho finado.

Dado en Cieza á 14 de Mayo de 1879.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Antonio Camacho y Cortés. X—1574

Gandía.

D. Eduardo Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Hago saber por este segundo edicto que D. Vicente Ellul y Rosell, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, con arreglo al art. 277, párrafo tercero, del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria y Real decreto de 24 de Octubre de 1876, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes.

Dado en Gandía á 12 de Mayo de 1879.—Eduardo Gironés.—De su orden, Domingo Gabriel Sanchiz.

Hellin.

D. Manuel Gonzalez Caballero, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé que en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado á instancia de D. Manuel Serra Marin contra D. Benito, Doña Sacramentos y Doña Dolores Martinez Carrasco, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre cumplimiento de un contrato, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Hellin, á 30 de Abril de 1879, el Sr. D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos civiles ordinarios entre partes, de la una el Procurador Don Atanasio Peralta, á nombre de D. Manuel Serra Marin contra D. Benito Martin Carrasco, Doña Sacramentos y Doña Dolores Martinez Carrasco, representada por su marido D. Mariano Camacho, sobre que le otorguen una escritura de venta de unos terrenos:

Y resultando que en 17 de Abril del año último, por escritura otorgada ante el Notario de esta villa D. Pio Sanchez Grinau, D. Benito, Doña Sacramentos y Doña Dolores Martinez Carrasco y D. Mariano Camacho, como marido de esta última, se comprometieron y obligaron á vender á D. Manuel Serra Marin 87 fanegas dos celemines de tierra secano titulada Cañada de las Camarillas, cuya escritura de venta le habian de otorgar en el plazo de tres meses, para lo cual recibieron del Serra Marin 18.000 rs., valor de dichos terrenos:

Resultando que habiendo espirado el plazo señalado en la escritura con exceso, y no habiendo podido conseguir el Serra de los hermanos Martinez Carrasco el otorgamiento de la escritura de venta á pesar de las reclamaciones amistosas que les ha hecho, ha dado lugar á la presente demanda:

Resultando que citados y emplazados los demandados para contestar la demanda, dejaron trascurrir el término concedido, por cuya razon á instancia de la parte actora le fué acusada la rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado para réplica á la parte demandante, lo evacuó solicitando y articulando la prueba que á su derecho convino, no haciéndolo los estrados del Juzgado:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se mandaron entregar á las partes para alegar de bien probado:

Resultando que evacuado el traslado de bien probado por la parte actora, se mandaron entregar con el propio objeto á los estrados del Juzgado; y habiendo trascurrido el término concedido, se ha mandado traer los autos á la vista para sentencia, previa citacion de las partes:

Considerando que, segun la escritura que aparece en autos, D. Benito y Doña Sacramentos Martinez Carrasco, y D. Mariano Camacho, como marido y en union de su esposa Dolores Martinez Carrasco y Vergel, se obligaron á vender á D. Manuel Serra Marin, de este domicilio, 87 fanegas dos celemines, equivalentes á 60 hectáreas, 85 centiáreas de tierra, sitas en el término municipal y paraje denominado Cañada de las Camarillas, tan luego como estuviesen inscritos á su nombre en el Registro de la propiedad dichos hermanos, lo cual no habian verificado por no tener hechas las particiones de su padre, por cuya razon se obligaron á otorgar al Serra Marin la escritura de venta dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la escritura mencionada:

Considerando que en vista del expresado convenio recibieron los hermanos Martinez Carrasco y D. Mariano Camacho, en la representación que ostenta en la escritura de obligacion, del D. Manuel Serra Marin la suma de 4.500 pesetas en metálico:

Considerando que trascurrido con mucho exceso el término señalado en la escritura de obligacion sin que los Carrascos cumplieran el compromiso que contrajeron con el D. Manuel Serra, por este se les hizo las reclamaciones amistosas que creyó convenientes sin obtener resultado favorable, dando lugar por consiguiente á la presente demanda:

Considerando que conferido traslado á los hermanos Carrascos de la demanda, no se presentaron á contestarla, por cuya razon se han seguido los autos en rebeldía, entendiéndose todas las diligencias con los estrados del Juzgado:

Considerando que por parte del demandante se ha probado suficientemente lo expuesto en su demanda:

Considerando que en el modo y forma que aparece que una persona quiso obligarse queda obligada al cumplimiento del contrato:

Considerando que todo litigante rebelde debe ser condenado al pago de las costas que por su rebeldía haya dado lugar;

S. S., visto el resultado de autos y lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba que los hermanos D. Benito, Doña Sacramentos y Doña Dolores Martinez Carrasco y D. Mariano Camacho, como marido de la última, vienen obligados á otorgar al D. Manuel Serra Marin la escritura de venta de las 87 fanegas dos celemines de tierra sitas en la Cañada de Camarillas, y en su consecuencia condena á los hermanos Martinez Carrasco á que en el término de 20 dias otorguen al D. Manuel Serra Marin la escritura de venta de las 87 fanegas y dos celemines de tierra sitas en la Cañada de las Camarillas, designadas en la escritura de obligacion, y en todas las costas y gastos de este expediente.

Así por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y se fijará por medio de edictos en los estrados del Juzgado y GACETA DE MADRID, notificándose á las partes por medio de exhortos, lo mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—Francisco Martinez.—Ante mí, Manuel Gonzalez Caballero.»

Cuya sentencia aquí inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste libro el presente que firmo en Hellin á 3 de Mayo de 1879.—Manuel Gonzalez Caballero. X—1575

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido por Don Salvador de la Fuente Fernandez, natural de Tresgordas, vecino de Méjico y residente en esta villa, juicio voluntario de testamentaria de su tío carnal D. Pedro Fernandez y Fernandez, natural que fué de Pendueles, en este Concejo, que falleció en estado de soltería, hallándose de residencia en la Coruña el 22 de Febrero de 1826, en cuyos autos he mandado insertar el presente en la GACETA DE MADRID para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de 30 dias desde su insercion; con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Llanes á 28 de Mayo de 1879.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado. X—1573

NOTICIAS OFICIALES.

La Fraternidad de San Sebastian.

Balance del 30 de Junio de 1878.

ACTIVO.	Reales vellon.
Valor en edificios, hornos y maquinaria.....	833.966'47
Idem en las existencias, segun inventario.....	243.405'34
Déficit en ejercicios anteriores.....	433.785'70
Valor en cuenta contra corresponsales.....	405.384'52
	<hr/>
	1.336.209

PASIVO.

Capital invertido por la Sociedad..... 1.336.209

San Sebastian 23 de Mayo de 1879.—Rezola hermanos y compañía. X—1570

Tranvía de Madrid á Arganda.

Habiéndose acordado en la junta general celebrada el día 31 de Marzo próximo pasado se proceda por los términos reglamentarios á la reforma de los estatutos de esta Compañía, el Consejo de administración convoca á junta general con el indicado objeto para el día 30 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en el domicilio social, Preciados, 33, bajo.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—Por el Presidente, el Vicepresidente del Consejo de administración, Hipólito Rodríguez.—X

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración pone en conocimiento de los señores accionistas que no habiendo sido depositadas en la Caja de la Compañía acciones en número suficiente para poder celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 30 del corriente, queda esta aplazada para el día 30 de Junio próximo, á las tres de su tarde.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—Por acuerdo del Consejo, el Director, Arturo Soria. X—1572

El Angel.

SOCIEDAD MINERA.

Núm. 313.—En la ciudad de Murcia, á 16 de Abril de 1877, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del Ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparece:

D. Emilio de Falces y Falces, casado, Ingeniero de Minas y propietario, vecino de la villa de Cuevas, en la provincia de Almería, mayor de edad, como aparece de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Alcalde de la misma en 30 de Octubre del año último, bajo el núm. 739, de quinta clase.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesion y vecindad doy fé:

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas; y no cons-

tándome nada en contrario, le considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de Sociedad, y expone:

Que por otra de 24 de Marzo último, ante el Notario de la ciudad de Vera D. Francisco Jiménez Soto, D. Diego Riquelme y Escamez, vecino de dicha ciudad, le cedió en venta real y perpétua una mina de plomo argenífero de seis pertenencias, nombrada La Virtud, sita en el Barranco Hospital de Mar de la Sierra Almagrera, término de Cuevas, lindando con las minas Cartagena, Cehégín, Granada y San Pedro García, de la que se expidió el título de propiedad por el Gobierno civil de Almería en 13 de Noviembre de 1874, y se la cedió y traspasó al compareciente con el fin de facilitar la formación de una Sociedad para su explotación que tenía proyectada el cedente, y repartido su interés entre las personas que constan al compareciente, habiéndose inscrito dicha escritura en el Registro de la propiedad del partido de Vera, libro 117, folio 215, finca número 6.033, inscripción 4.ª

Que cumpliendo con su encargo, forma una Sociedad minera con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. La Sociedad llevará el nombre de El Angel, siendo su domicilio esta ciudad, y su duración indeterminada.

Segunda. Su objeto es la explotación de la mina descrita La Virtud; la demasia á la misma que se halla solicitada, y cualesquiera otras pertenencias mineras que pueda adquirir en lo sucesivo.

Tercera. Siendo indeterminado el capital por su naturaleza, se divide su interés en 100 acciones, que pertenecen á las personas siguientes:

Table with columns: Acciones, Medias. Lists names and share counts for various individuals like A. D. Francisco Holgado y Toledo, A. D. Mariano Girado y Guirao, etc.

Todos los señores nombrados son vecinos de esta ciudad.

Resultan, pues, 100 acciones distribuidas, igual á las de que se compone la referida Sociedad.

Cuarta. Las acciones serán nominativas; estarán divididas en medias y representadas cada una de estas por un título ó lámina que contendrán las circunstancias necesarias á juicio de la Junta directiva, y autorizadas por el Presidente, Contador y Secretario.

Quinta. Las referidas acciones son transmisibles por cualquiera de los medios que el derecho reconoce, pues de toda trasmisión ha de darse conocimiento á la Junta directiva á fin de que se tome razón de ella en el libro correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser reconocidos los adquirentes por la Sociedad.

Sexta. La dirección y gobierno de la empresa estará á cargo de la Junta directiva, compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será anual, pudiendo ser reelegidos.

Sétima. Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una acción de interés por derecho propio, ó en representación legal de otras personas.

Octava. La Junta directiva podrá acordar para atender á los gastos de la Sociedad repartos pasivos que no puedan exceder de 10 pesetas por acción nominal. La junta general podrá acordar los repartos extraordinarios de mayor cuantía que considere necesarios.

Novena. Los socios que no residan en esta ciudad han de tener constantemente en ella un representante acreditado cerca de la Junta directiva, con el que se entiendan las citaciones y demás diligencias que ocurran, y pague además los repartos que se acordaren.

Décima. Todo tenedor de acción está obligado á pagar los mencionados repartos en el término de ocho días desde que el cobrador le presente el recibo, ó desde que se acordaren aquellos, si no reside ni tiene representante en esta ciudad. Si no lo hiciera, se le requerirá por medio de oficio que redigirá el Presidente de la Sociedad, haciendo constar acabadamente su entrega al interesado ó su representante; y pasados otros ocho días desde su entrega, la Junta directiva caducará sus acciones.

Undécima. Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga estando corriente en sus pagos.

Duodécima. Se celebrará una junta de accionistas en el día del mes de Diciembre de cada año que la directiva determine, en la cual se presentaran las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad: se elegirá la Junta directiva del año entrante, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que se sometan á la deliberación. Además de esta junta podrán celebrarse las extraordinarias que estime la de gobierno ó pidan por escrito cinco socios exponiendo el objeto.

Decimatercera. Las resoluciones de la junta general se tomarán con mayoría de votos de los que á ella concurren, y será ejecutivo su acuerdo; pero para vender ó ceder el todo ó parte de la mina, ampliar el número de las acciones y disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de la mayoría de los socios que compongan la Sociedad, representando las dos terceras partes de las acciones que se hallen en circulación. Este consentimiento podrá prestarse en una junta general, cuya acta la firmarán los concurrentes, ó por escrito público ó privado.

Decimacuarta. La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que la junta general acuerde para su cumplimiento, imprimiéndose y repartiéndose á los socios.

Decimaquinta. El D. Emilio de Falces cede á favor de la Sociedad El Angel que forma por esta escritura la propiedad de la mina La Virtud con cuantos derechos la correspondan por la demasia pedida y cualquiera otro concepto, sea el que fuere, debiendo la misma Sociedad respetar el contrato de arrendamiento á partido que el D. Diego Riquelme tiene celebrado y hoy pertenece á la Sociedad Purísima Concepción por el término de 10 años, hallándose inscrito legalmente en el Registro de la propiedad, y con la reserva de la hipoteca legal á favor del Estado, la provincia y el Municipio por la última anualidad del impuesto repartido sobre la misma si no estuviere satisfecho.

Decimasexta. Y últimamente, el señor otorgante se obliga á guardar y cumplir lo expuesto, bajo la responsabilidad de los gastos y costas que por faltas á él se causaren.

Advertencias. 1.ª Yo el Notario consigno haber instruido al señor otorgante de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de lo que quedó enterado.

2.ª Tambien consigno que esta escritura ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, sin lo cual no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, conforme á lo dispuesto en el artículo 396 de la ley hipotecaria, á no ser en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

3.ª Y que ha de pagarse el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, para lo cual ha de presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora en el término de 80 días, y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación, bajo las penas de instrucción.

Reunido el señor otorgante en mi estudio con los testigos instrumentales, que lo son D. Cayetano Gil Lopez, Profesor de música, y D. Marcos Atenza y Keynel, oficial de Notario, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del cual no usan; y encontrándola conforme á lo manifestado, le presta dicho señor su consentimiento, se obligan á cumplirla y la firma con dichos testigos, todo en un solo acto; de lo cual, y de cuanto este instrumento público contiene, yo el referido Notario doy fé.—Emilio de Falces Falces.—Marcos Atenza.—Cayetano Gil.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva. X—1569

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 30 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes data for Renta perpétua, Deuda amortizable, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del exterior.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Logroño, Burgos, Pamplona, etc.

Boisas extranjeras.

PARIS 29 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'75. París, á 8 días vista, franc. 4'98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ampliación constitucional de Madrid.

Se ha acordado en esta Real Cédula por la Real Cédula de 1878... (Detailed list of municipal regulations and taxes for various districts of Madrid, including Toledo, Segovia, and others.)

Nota. Vacas de la ciudad en el día de ayer.—Vacas, 482.—Carneros, 4.—Ovejas, 93.—Lambros, 65.—Total, 4.154.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: Puntos de Recaudación, Pts., Cént., and Total. Lists various points of collection and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torrepalacio, Vicedominado.

PARTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido a los suscritores a los Anales de la Sociedad española de Hidrología médica un suplemento al tomo II. También hemos recibido el núm. 11, año VI, del Boletín de la Librería...

Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar del Discurso leído en la Universidad literaria de Sevilla en la solemne inauguración del presente curso académico por el Excmo. Sr. D. Federico Benjumeda...

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Meneses... En 2.º—Real decreto concediendo a la Sección 3.ª, Ministerio de Marina, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales...

- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Alonso María Peñaranda... En 3.—Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Mesonada... En 4.—Relación de las condecoraciones concedidas por decretos de 24 y 31 de Marzo último...

- 30 pesetas por infracción del art. 200 del reglamento de 14 de Enero de 1873.—Idem. En 8.—Real decreto mandando a los periódicos El Grito de la Patria, El Pueblo Español y El Imparcial... Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Benabarre a D. Eduardo Jaen y Yarza... En 9.—Real decreto decidiendo a favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Avila... En 10.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro...

nando Vida, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Augusto Amblard pasen respectivamente á las Secciones de Guerra y Marina, Ultramar y Hacienda.—*Idem.*

Otro haciendo merced de la Grandeza de España, con la denominacion de Duque de Vista-Hermosa, al Teniente General D. Angel García Arista y Loygorri, Conde del mismo título.—*Idem.*

Otros disponiendo que los Tenientes Generales D. Angel García y Loygorri y D. José de Urbina y Daoiz pasen á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, y cesen respectivamente en los cargos de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra.—*Idem.*

Otros disponiendo que pasen á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, y cesen en los cargos que actualmente desempeñan, los Mariscales de Campo D. Fernando Correa, D. Manuel Buceta y del Villar, Don José Dole y Tural, D. Antonio Marquez, D. Miguel Gonzalez del Valle, D. Antonio Venenc, D. Serapio de Pedro y Fernandez, D. Rafael Clavijo y Pló, D. Manuel Valdés y D. Juan Nepomuceno Servet.—*Idem.*

Otros disponiendo que pasen asimismo á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, cesando en sus actuales cargos, los Brigadieres D. Sebastian Prats, D. Juan Alvarez, D. Francisco Garbayo, D. Bonifacio Perez, D. José Gomez, D. Nicolás Boulanger, Don Pedro Cabanna y D. Luis Vieyra.—*Idem.*

Otros nombrando Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga, Presidente del Consejo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. Segundo de la Portilla, Director general de Ingenieros al Teniente General D. Miguel Trillo y Figueroa, Inspector general de Carabineros al Teniente General D. José Riquelme, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Enrique Enriquez y Garcia, Capitan general de Galicia al Teniente General Don José Sanchez Bregua, Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Emilio Terrero, Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Teniente General Don Adolfo Morales de los Rios, Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Francisco Canaleta, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó, Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Mariscal de Campo D. Pedro Zea de la Guerra, Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Odon Macías, Secretario de la Direccion de la Guardia civil al Brigadier D. Juan Arderius, segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Brigadier D. Manuel de Astorga, Gobernador militar de Teruel al Brigadier D. José Melgarejo, Vocal de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de fuerzas móviles al Brigadier D. Inocencio Junquera, Jefe de la segunda brigada de la quinta division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Máximo Cánovas del Castillo, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. José de Castro y Lopez, Jefe de la segunda brigada de la cuarta division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Federico Ocherdo, Jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Valencia al Brigadier D. Francisco Monton, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Valencia al Brigadier D. Pascual Sanz, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier D. Rafael Correa, Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al Brigadier D. Federico Zenarruza, Vocal de la Junta clasificadora de carlistas presentados á indulto al Brigadier D. Gregorio Jimenez, Jefe de la segunda brigada de la sexta division del Ejército del Norte al Brigadier D. Pascual de la Calle, Gobernador militar de la provincia de Jaen al Brigadier D. Romualdo Nogués, y Gobernador militar de la plaza de Santander al Brigadier D. Ignacio Perez Galdos.—*Idem.*

Real orden disponiendo que D. Victoriano Rivero y Belloso, Teniente Auditor de Guerra de la Capitanía general de Burgos, sea dado de baja definitiva en el Ejército.—*Idem.*

Rectificacion de algunas palabras de la tarifa de precios para el ferrocarril de Sama de Langreo á la estacion de Gijon, publicada en la GACETA del dia 9 del mes actual.—*Idem.*

En 14.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Medinaceli.—Núm. 134.

Otros promoviendo al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante D. Francisco de P. Ramos Izquierdo, al de Contraalmirante al Capitan de navío D. Florencio Montojo, y al de Capitan de navío de primera clase de la Armada á D. Gabriel Pita da Veiga.—*Idem.*

Otros relevando del cargo de Segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Florencio Montojo, y nombrando en su lugar al Capitan de navío de primera clase D. Miguel Manjon y Gil de Atienza.—*Idem.*

Otro nombrando Mayor general de Marina del Departamento de Cartagena al Capitan de navío de primera clase D. Fermín Cantero y Ortega.—*Idem.*

Otro relevando de la Comandancia de la division naval del Sur de Filipinas al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Gabriel Pita da Veiga y Sollosó.—*Idem.*

Otro concediendo á la Seccion 7.^a Ministerio de Fomento, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, varios suplementos de crédito con destino á los capítulos que se expresan.—*Idem.*

Otro nombrando Inspector del cuerpo de Telégrafos á Don Adolfo J. Montenegro y Zamora.—*Idem.*

Real orden mandando suspender el anuncio de Notarías vacantes interin se lleva á cabo la reforma de la demarcacion notarial.—*Idem.*

Otra aprobando la trasferencia de las concesiones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto-Real á Cádiz á favor de la Compañía de los Ferrocarriles andaluces.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa deducida por el Marqués de la Laguna contra la Real orden de 12 de Febrero de 1877, que revocó un acuerdo de la Direccion general de Propiedades, por el cual se anuló la subasta de cierto censo, mandando instruir el oportuno expediente para que pudiera redimirse el demandante.—*Idem.*

En 15.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera.—Núm. 135.

Real orden ampliando la habilitacion de los puntos de Puento-Ceso y Malpica (Coruña) para la carga y descarga de los productos extranjeros y coloniales que hayan satisfecho sus derechos en otras Aduanas, y habilitando los de Lage y Corme, en la misma provincia, para igual tráfico, y el de frutos y efectos del país.—*Idem.*

Otra declarando que no procede aclarar el sentido del artículo 52 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1864 respecto de la forma en que ha de consignarse la aceptación de los documentos de giro librados en el extranjero.—*Idem.*

Otra accediendo á lo solicitado por D. Manuel Gomez Salas respecto de la conversion por bonos del Tesoro de una carga de justicia importante 300 pesetas anuales, y aplazando la resolucioñ definitiva respecto á otras dos cargas cuya conversion solicita el mismo interesado.—*Idem.*

Otra declarando inadmisibile un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vazquez Mendoza contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense, relativa á la destruccion del voladizo de una casa perteneciente á D. Julian Gomez, sita en dicha ciudad.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Duran, en concepto de Alcalde de El Frasco, contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo al pago de cierta cantidad.—*Idem.*

Real decreto sentencia absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda contencioso-administrativa entablada por D. Federico Garcia Caballero y Campoamor sobre declaracion de nulidad de venta de parte de la dehesa Las Quebradas, procedente de los Propios de Hellin.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado resolviendo un recurso gubernativo promovido por D. Eugenio Basabe contra la negativa del Registrador de Gueraica á inscribir cierta informacion posesoria.—*Idem.*

En 16.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia.—Número 136.

Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca.—*Idem.*

Otro ampliando á 75 el número de plazas de que ha de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Diciembre de este año.—*Idem.*

Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad de Igualada y Baena respectivamente á D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo y D. José Tortosa Forques.—*Idem.*

Otra jubilando á su instancia á D. Agustín Bassols, Registrador de la propiedad de Chantada.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Nemesio Gonzalez, representante de los dueños de un solar sito en la calle de Columela, en la ciudad de Cádiz, contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre alineacion y ensanche parcial de dicha calle.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 14 de Abril último á los individuos que se expresan.—*Idem.*

En 17.—Real decreto disponiendo que cese en el cargo de Ministro de Estado D. Mariano Pavia de Tugores, Marqués de Molins, volviendo al de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.—Núm. 137.

Otro nombrando Ministro de Estado á D. Carlos O'Donnell, Duque de Tetuan.—*Idem.*

Otros admitiendo las dimisiones presentadas por los Gobernadores civiles de las provincias de Granada, Oviedo, Murcia, Lugo, Tarragona, Salamanca, Huesca y Cuenca, y nombrando Gobernadores civiles de Granada á D. José María Jáudenes, de Lugo á D. José María Guzman, de Tarragona á D. José María Diaz Trigueros, de Salamanca á D. Jerónimo Marazuela, de Huesca á Don José de la Guardia, de Cuenca á D. Martín Huarte Mendicoa y Aranguren, de Oviedo á D. Joaquin Marton y Gavin, de Valladolid á D. Perfecto Arnaiz y Alonso, de Valencia á D. Rafael Bethencourt y Mendoza, y de Murcia á D. Mariano Castillo y Jimenez.—*Idem.*

Otro disponiendo que los ingresos comprendidos en la denominacion de «Eventuales y puramente eventuales», y cuantos por cualquier concepto produzcan los establecimientos penales, sean incluidos desde el próximo mes de Julio en las cuentas generales que los Jefes de aquellos rindan mensualmente, y su importe ingrese en totalidad en las Cajas de las Administraciones económicas de las respectivas provincias.—*Idem.*

Otro nombrando Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor de la Direccion general de Administracion local, á D. Bartolome Romero Leal.—*Idem.*

Otro haciendo extensiva á la isla de Cuba, con las modificaciones propuestas por la Comision que ha tenido este encargo, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, vigente en la Peninsula.—*Idem.*

Dictamen de la Comision á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*

Ley hipotecaria para la isla de Cuba.—*Idem.*

En 18.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.—Núm. 138.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo.—*Idem.*

Otro creando una nueva Inspeccion administrativa y mercantil de ferrocarriles, que tendrá el núm. 5.^o de las de su clase.—*Idem.*

Otro incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Santander, la de Cabezera de la Sal al puerto de Comillas.—*Idem.*

Real orden disponiendo que la carretera de Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logroñan se comprenda en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de la provincia de Toledo.—*Idem.*

Otra disponiendo que la carretera de Fuente la Higuera á Yecla por Caudete figura entre las de tercer orden de la provincia de Alicante en el Plan general de las del Estado.—*Idem.*

Otra disponiendo que se considere formando parte del Plan general de carreteras del Estado, figurando entre las de tercer orden de la provincia de Burgos, la de Palencia á Tórtoles por Baltanás.—*Idem.*

Reales decretos admitiendo la dimision presentada por

D. Ricardo Galbis del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, y nombrando en su lugar á D. Joaquin Carbonell, individuo del Consejo de Administracion de dicha isla.—*Idem.*

Ley hipotecaria para la isla de Cuba (conclusion).—*Idem.*

Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores en la isla de Cuba.—*Idem.*

Real orden disponiendo la creacion de una Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la casa de Correos, y de la instalacion de las dependencias de la misma en el edificio que se ha de construir con dicho objeto.—*Idem.*

Otra aprobando el pliego de condiciones para la licitacion pública de la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion central de Correos.—*Idem.*

En 19.—Reales decretos admitiendo las dimisiones presentadas por los Consejeros de Estado D. Manuel Gasset y Mercader y D. José Reina y Frias.—Núm. 139.

Otros nombrando Consejeros de Estado con destino á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo al Teniente General D. Joaquin Montenegro y al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro.—*Idem.*

Otros admitiendo las dimisiones presentadas por D. Angel Echalecu, Gobernador civil de la provincia de Almería, y D. Victor Novoa, que lo es de la de Pontevedra, y nombrando para desempeñar dichos cargos respectivamente á D. Cándido Soldevila y á D. Filiberto Abelardo Diaz.—*Idem.*

Otro decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Cimedó.—*Idem.*

Otro conmutando la pena de nueve años de presidio mayor, accesorias y multa que impuso la Audiencia de Madrid á Francisco Rodriguez, Julian Espinosa y Vicente Moreno por la de seis meses de arresto mayor en causa por delito de usurpacion de estado civil.—*Idem.*

Otros nombrando Jefe de la primera brigada de la tercera division del Ejército de la isla de Cuba al Brigadier Don José Berriz, Jefe de la segunda brigada de la primera division del citado Ejército al de la misma graduacion D. Emilio March y Garcia, Jefe de la primera brigada de la primera division del mismo al Brigadier D. Andrés Gonzalez, y Jefe de la tercera brigada de la primera division del mismo al de igual graduacion Don Bartolomé Ferrer.—*Idem.*

Otro dictando disposiciones á fin de que desaparecieran las diferencias advertidas entre el personal de planta fija enumerado en el presupuesto de gastos para algunas oficinas centrales de Hacienda en la isla de Cuba, y el señalado en las plantillas aprobadas interinamente por el Gobernador general en 15 de Noviembre de 1878.—*Idem.*

Cuadro del personal de las oficinas generales de Hacienda de la isla de Cuba á que se refiere el Real decreto precedente.—*Idem.*

Real decreto rebajando en un 20 por 100 las partidas de los Aranceles notariales aprobados provisionalmente para las islas de Cuba y Puerto-Rico por decreto de 8 de Noviembre de 1874.—*Idem.*

Aranceles notariales á que se refiere el precedente Real decreto.—*Idem.*

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por Luciano Monzon contra el fallo de la Comision provincial de Palencia, que le declaró bien incluido en el alistamiento de Dueñas para el reemplazo del año actual.—*Idem.*

En 20.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valsedra.—Núm. 140.

Otros disponiendo que sean dados de alta en el Estado Mayor general del Ejército por haberse acogido á indulto el ex-Teniente General D. Juan Contreras y Roman y el ex-Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria.—*Idem.*

Real orden concediendo rehabilitacion del empleo de Coronel al ex-Coronel de la Guardia civil D. Cayetano Freixa y Puig.—*Idem.*

Reproduccion del Real decreto y de los Aranceles notariales para Cuba y Puerto-Rico por haberse cometido varias erratas de imprenta al publicarse en la GACETA del dia anterior.—*Idem.*

Resúmen del Real decreto nombrando para el Obispado vacante de la Habana á D. Ramon Piñola.—*Idem.*

Real orden aclarando lo dispuesto en la ley municipal vigente respecto á renovacion del nombramiento ó eleccion de Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.—*Idem.*

Real decreto-sentencia confirmando la sentencia apelada por la Administracion pública en el pleito contencioso-administrativo, seguido á instancia de D. Tomás Collado, sobre revocacion de la dictada por la Comision provincial de Toledo en 14 de Marzo de 1878 dejando sin efecto un acuerdo de la Administracion económica de aquella provincia, que exigió al apelado cierta multa por no haber presentado á liquidacion del impuesto de derechos reales dentro del plazo legal la testamentaria de D. Juan Manuel Collado.—*Idem.*

Otro dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Antonio Martinez, demandante, sobre declaracion de caducidad de la concesion de un varadero en el puerto de Santander, otorgada al demandante.—*Idem.*

Otro dejando sin efecto dos resoluciones de una Real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado por la Junta de Ancianos de la congregacion de San Felipe Neri de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de esta Corte sobre pago de las mejoras hechas por el comprador en la casa números 137, 139 y 141, procedente de aquella Congregacion, cuya venta se anuló posteriormente por haber sido exceptuada dicha finca de la desamortizacion.—*Idem.*

En 21.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich.—Número 141.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*

Otro autorizando al Ministro de Marina para contratar con la casa Krupp seis piezas de artillería de acero con destino á las embarcaciones menores de la corbeta Aragon.—*Idem.*

Otro concediendo al cap. 21, artículo único de la seccion 3.^a del presupuesto de Obligaciones generales del Estado,

correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 3.300.000 pesetas para formalizar operaciones realizadas en años anteriores.—*Idem.*

Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada por D. Luis Calvo Revilla contra una Real orden que, confirmando el fallo de la Junta administrativa de esta capital, impuso la penalidad señalada por las Ordenanzas de Aduanas á varios tejidos extranjeros aprehendidos en la casa-domicilio del recurrente.—*Idem.*

Real decreto suprimiendo la Caja especial de Beneficencia particular existente en el Ministerio de la Gobernación, entregándose los fondos y valores públicos en ella existentes en la general de Depósitos.—*Idem.*

Otros declarando cesante del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Federico Villalva, y nombrando en su reemplazo á D. Cástor Ibañez de Aldaco.—*Idem.*

Real orden aprobando varias obras para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza.—*Idem.*

Lista de las obras á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*

Real orden concediendo autorización para que se constituya en la ciudad de la Habana un Colegio de Abogados con arreglo á los estatutos que al efecto formule el mismo.—*Idem.*

En 22.—Otra nombrando Registrador de la propiedad de Gerona á D. Juan Armada de la Peña.—*Núm. 142.*

Resolución declarando suprimido el Título de Marqués de San Mamés de Aras.—*Idem.*

Real orden dando las gracias á los individuos que se expresan por su donativo de varias obras con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Ernesto Traverso para construir un cargadero en el sitio denominado de Aspe, de la ría de Bilbao.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 17 de Abril de 1879 á los individuos que se expresan.—*Idem.*

Real decreto-sentencia revocando la sentencia apelada en el pleito contencioso-administrativo seguido entre la Administración general y D. Francisco Candel y Moreno sobre revocación de la dictada por la Comisión provincial de Murcia el 3 de Mayo de 1878 revocando un decreto del Gobernador de aquella provincia, que anuló la subasta para el aprovechamiento de espantos del pueblo de Cehegin.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Joaquín Carbonell sobre abono de la mitad del sobresueldo asignado al cargo de Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas por el tiempo que el demandante lo había desempeñado interinamente.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración de la demanda contencioso-administrativa deducida por D. Tomás Peñayo y Ceide, como administrador judicial de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden relativa á la forma en que se han de entregar á la citada Compañía los auxilios consignados en la ley de 2 de Julio de 1870.—*Idem.*

En 23.—Real orden disponiendo la conversión por bonos del Tesoro de dos cargas de justicia procedentes de alcabalas enajenadas, cuya conversión ha solicitado D. Juan Crisóstomo de Larrión, como apoderado de la Duquesa viuda de Híjar.—*Núm. 143.*

Otra dejando sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Guecho, provincia de Vizcaya, por el cual se nombró peon caminero á Lorenzo Aguirre, que no ha servido en el Ejército, á pesar de haber solicitado dicho empleo Francisco Lapresa, licenciado del cuerpo de Carabineros.—*Idem.*

Otra disponiendo que el pago de las multas que la Junta de aguas de Cullera imponga á los regantes sujetos á su jurisdicción se efectúe en metálico y bajo recibos talarianos expedidos por dicha Junta.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto una providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Málaga con motivo de las cuestiones suscitadas entre varios vecinos de Ronda y D. Antonio Ramírez Becerra y otros vecinos de Arriate sobre aprovechamiento de las aguas del llamado nacimiento de las Ventillas.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*

Otra de aquellas cuya concesión ha caducado por falta de pago de los citados derechos.—*Idem.*

Resumen de nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos hechos en Enero y Febrero últimos.—*Idem.*

En 24.—Real decreto nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima á D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.—*Número 144.*

Relacion de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*

Otra de aquellas cuya concesión ha caducado por falta de pago de los citados derechos.—*Idem.*

Real decreto trasladando á Santona la capitalidad del partido judicial, que actualmente reside en Entrecabasaguas.—*Idem.*

Otra disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante Don Patricio Montojo y Albizu.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador militar de la provincia de Jaén ha presentado el Brigadier D. Romualdo Nogués y Milagro.—*Idem.*

Otra nombrando Gobernador militar de la provincia de Jaén al Brigadier D. José Melgarejo y Aguado.—*Idem.*

Otra nombrando Gobernador militar de la provincia de Teruel al Brigadier D. Mariano de la Iglesia.—*Idem.*

Otra nombrando Jefe de la primera brigada de la quinta división del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. José Sanchiz y Castillo.—*Idem.*

Otra nombrando Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos á D. Francisco Clavijo y Pló.—*Idem.*

Otra dictando las reglas á que han de ajustarse los nombramientos para destinos de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar, y los ascensos que se acuerden para los empleados de la misma.—*Idem.*

Real decreto-sentencia dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Demetrio Larrander, apoderado del Marqués de Murillo, D. Antonio del Saco y otros, como patronos de las fundaciones instituidas por el primer Marqués

de Murillo, sobre el cumplimiento de la fundación.—*Idem.*

Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo un recurso gubernativo promovido por D. Darío Pita y Lamas contra la negativa del Registrador de Vivero á inscribir cierta finca.—*Idem.*

En 25.—Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por el Teniente General D. José Lemery e Ibarrola del cargo de Vocal del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, y nombrando en su reemplazo al de la misma graduación D. José de los Reyes y Mesa.—*Núm. 145.*

Otra disponiendo que el Código penal reformado de 17 de Junio de 1870 se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto-Rico, así como la ley provisional de Enjuiciamiento criminal para la aplicación del referido Código.—*Idem.*

Código penal á que se refiere el Real decreto precedente.—*Idem.*

Real decreto-sentencia dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Luis Levison sobre declaración de caducidad de la concesión de la mina *Cármén*, y en curso el expediente de registro *Juan Segundo*.—*Idem.*

Otra resolviendo el pleito reclamando subsistente la Real orden reclamada en el contencioso-administrativo entablado por D. Julian de Basabe y Allende Salazar sobre declaración de utilidad pública de las obras de ensanche de la fábrica de gas de Bilbao.—*Idem.*

En 26.—Real orden señalando los plazos para la reimportación en el Reino, sin recargo de los derechos de Aduanas, de los envases que de él se exportan conteniendo frutos del país.—*Núm. 146.*

Otra accediendo á la rebaja solicitada por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) en sus actuales cupos del impuesto de la sal.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Santander, para que construya un muelle-embarcadero en la ría de Tíjoro.—*Idem.*

Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico (continuación).—*Idem.*

En 27.—Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico (conclusión).—*Núm. 147.*

Real decreto-sentencia confirmando la sentencia apelada en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Nicasio Calle sobre revocación de un acuerdo de la Junta administrativa de Barcelona, referente á defraudación de subsidio industrial.—*Idem.*

En 28.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga.—*Núm. 148.*

Otros premiando al empleo de Mariscal de Campo de sus cuerpos respectivos á D. Francisco Calderon, D. Pedro de la Llave y D. Fernando Marqués, Brigadieres de Artillería, y á D. Pedro Burriel y D. José Cortés, de igual graduación en el cuerpo de Ingenieros.—*Idem.*

Real orden resolviendo que el Capellán D. Ignacio Barona y García sea dado de baja en el Ejército.—*Idem.*

Relacion de las concesiones de Cruz del Mérito militar otorgadas á los individuos que se expresan, y que han caducado con arreglo á las disposiciones vigentes.—*Idem.*

Real decreto restableciendo en la ciudad de Puerto-Príncipe la Audiencia que fué suprimida por decreto de 9 de Junio de 1876.—*Idem.*

Otra fijando en cuatro el número de Audiencias que ha de haber en Ultramar, las cuales han de residir en la Habana, Puerto-Príncipe, San Juan de Puerto-Rico y Manila.—*Idem.*

Real orden manifestando la satisfacción con que se ha enterado S. M. el Rey de la inauguración de la Escuela pública de niños fundada en Nueva-Cáceres, Filipinas, á expensas del Reverendo Obispo de aquella diócesis.—*Idem.*

Otras nombrando Registrador de la propiedad de San Juan Bautista, capital de la provincia de Puerto-Rico, á D. Julio Romero; y para los de Ponce, Arecibo, Mayagüez, Guayama y Aguadilla, en dicha isla, á D. Enrique Bermudez Reina, D. Bartolomé Gomez, D. Eduardo Jaen, D. Emilio Castelló y D. Luis Navarro y Ramirez.—*Idem.*

Otra disponiendo que se haga nueva convocatoria para proveer los Registros de la propiedad de San German y Humacao, en la provincia de Puerto-Rico.—*Idem.*

Reproducción del art. 806 del Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico por haber aparecido con una errata en la GACETA de ayer.—*Idem.*

Real orden trasladando al Registro de la propiedad de Tarragona á D. Pablo Nadal, que desempeñaba el de Manresa.—*Idem.*

Otra dando las gracias á la Diputación provincial de Guipúzcoa por haber elevado á 3.000 pesetas anuales el sueldo de los Profesores del Instituto de segunda enseñanza.—*Idem.*

Real decreto-sentencia dejando sin efecto la Real orden impugnada en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Manuel Fernandez Arango, Canónigo de la Santa Iglesia metropolitana de Tarragona y Catedrático cesante de la Universidad Central, sobre la percepción simultánea de su asignación como prebendado y su haber pasivo como Catedrático.—*Idem.*

En 29.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga.—*Núm. 149.*

Otra accediendo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 130.348 pesetas.—*Idem.*

Real orden dejando sin efecto una providencia apelada del Gobernador de la provincia de Cádiz, que anuló el permiso concedido por el Ayuntamiento de dicha ciudad á D. José Jimenez para establecer en la calle de la Consolación una freiduría de pescado.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por Doña Ramona Lopez contra una providencia del Gobernador de la provincia de Jaén, relativa á la ocupación temporal de unos terrenos.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada por D. Antonio Abadías, Catedrático de la asignatura de Latín y Castellano en el Instituto de Zaragoza, contra una Real orden por la cual fué trasladado á la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Barcelona D. José Campo, Catedrático de Luga.—*Idem.*

Otra resolviendo que la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Jovellanos, se elimine de la

convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Marzo último.—*Idem.*

En 30.—Reales decretos nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel García Berzainallana, y Vicepresidentes de dicho alto Cuerpo á Don Manuel Antonio Acuña, D. Florencio Rodríguez Vazmonde, D. Francisco Mata y Alós y D. José María de Ezpeleta y Aguirre.—*Núm. 150.*

Otra declarando que no ha debido suscitarse una competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin.—*Idem.*

Otros nombrando Vocal de la Junta superior facultativa de Artillería al Brigadier del cuerpo D. Domingo Diaz del Castillo, y Comandante general Subinspector del mismo instituto del distrito de las islas Baleares al de la misma graduación D. Santiago Bergareche.—*Idem.*

Otros disponiendo cese en el cargo de Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina D. Emilio Alcalá Galiano, y nombrando en su reemplazo á D. Nicolás Hurtado; relevando del cargo de Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío D. Miguel Granés y Carmona, y nombrando en su lugar al del mismo grado D. Ubaldo Montojo y Pasaron.—*Idem.*

Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Alcántara á D. Antonio Lobo y Bordons.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villareal contra una providencia del Gobernador de la provincia de Castellón, relativa á la variación de un camino.—*Idem.*

Otras resolviendo que la temporada oficial de los establecimientos balnearios de Valle de Rivas, Mondáriz y Arcaena se varíe para lo sucesivo según lo solicitado por los Médicos-Directores de dichos establecimientos.—*Idem.*

Otra señalando seis Corredores de comercio para la plaza mercantil de Alcaira.—*Idem.*

Concesión por decreto fecha 13 del actual á D. Tadeo Gamarra de honores de Jefe de Administración, con excepción de toda clase de derechos.—*Idem.*

En 31.—Ceremonial que se observará en la solemne apertura de las Cortes el día 1.º de Junio de 1879.—*Núm. 151.*

Convenio de emigración celebrado entre España y China.—*Idem.*

Reales decretos conmutando la pena de siete años y tres meses de presidio correccional que se impuso á Antonio Ferrer Roca por la de dos años y cinco meses también de presidio correccional; é indultando á Francisco Pascual Giner del resto de la prisión subsidiaria que esta sufriendo en equivalencia de la multa de 343 escudos que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia.—*Idem.*

Exposicion y Real decreto disponiendo que los Profesores de las diferentes Escuelas denominadas superiores constituirán tres categorías en la misma forma que los de Facultad.—*Idem.*

Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por D. Mario Maldonado del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca, y nombrando en su lugar á D. Ramon Losada.—*Idem.*

Real decreto disponiendo que la ley de 26 de Julio de 1878 para la protección de los niños se aplique y observe desde su publicación á las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*

Real orden declarando que no procede admitir una demanda entablada por D. Eduardo Romero Paz, representante de la casa comercial de Lozano Hermanos, contra una Real orden de 13 de Octubre de 1877.—*Idem.*

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—*Edición oficial.*— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Petronila, virgen, y San Pascasio, Diácono.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. José Nogueras.—*El querer y el rascar.*—No la hagas y no la temas.—*Paciencia y bujería.*

TEATRO DE ÁPOLO.—A las nueve.—*El tejado de vidrio.*—Entre dos polos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—*Las citas.*—Baile.—Ejercicios por los hermanos Girard.—Baile.—Debut de los enanos misteriosos.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que hará su debut la famosa familia Jackley y trabajarán los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la dirección de Monsieur W. Parish.